

ANTECEDENTES

1. Denuncia y vista. El 13/02/2018, el PRI denunció supuestas infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, a Enrique Alfaro Ramírez y a los partidos que integran la “Coalición Por México al Frente” por actos anticipados de campaña en un acto proselitista en el “Club de los Leones” Lagos de Moreno en Jalisco, acto, que los precandidatos y partidos negaron haber organizado y/o asistido.

En la vista, el 19/02/2018, el PRI argumentó que derivado de un *lapsus calamis* en la queja basal sobre el lugar del acto proselitista, el lugar real de acto fue en la Plaza Pública llamada “Jardín de los Constituyentes” en Lagos de Moreno, Jalisco, tal y como apareció en la agenda de eventos políticos del precandidato a presidente de la república.

2. Seguimiento el procedimiento en sus términos. El 16/03/2018, la Sala Especializada dictó sentencia al expediente SRE/PSC-51/2018, en la que declaró la inexistentes:

a) Las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, atribuidas a Ricardo Anaya Cortés y a Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de precandidatos a la presidencia de México y gubernatura de Jalisco, respectivamente.

b) La infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida al PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

La Sentencia se notificó al PRI, el 17/03/2018.

3. REP. El 20/03/2018, se recibió en SS escrito mediante el cual el actor interpuso REP.

Pretensión del PRI: Que se revoque la sentencia impugnada por considerar existente las infracción de actos anticipados porque se configuró el elemento subjetivo.

Causa de pedir: El análisis contextual de las manifestaciones y elementos del evento acreditan el llamado inequívoco al voto por parte de los precandidatos.

Caso concreto.

Los agravios son infundados e inoperantes.

Esta Sala Superior considera que la determinación de la responsable fue correcta, en el sentido de no tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, porque los actos de proselitismo realizados por los precandidatos denunciados eran válidos en el contexto del evento realizado, por lo que se confirma la resolución del expediente SRE-PSC-51/2018.

Ello por las siguientes razones:

-) Si bien existió un llamado a apoyar al precandidato presidencial denunciado, ello se hizo en una etapa permitida, es decir, el periodo de precampaña.
-) El hecho de que la reunión se realice en una plaza pública, no la convierte en automático en un acto abierto a la ciudadanía, máxime, que está acreditado que el evento se organizó solo para los **militantes y simpatizantes de la coalición**, y el PRI no presentó medio de prueba alguno que lo desvirtuara.
-) Bajo esos parámetros, las expresiones vertidas en el evento partidista fueron propias de un acto proselitista de campaña y el mensaje está protegido por la libertad de expresión pues se trata de manifestaciones aspiracionales para incentivar a los asistentes a la participación política.
-) Esta Sala Superior ha sustentado que para acreditar el elemento subjetivo se debe, por un lado, verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura y, por otro, demostrar que ello trascendió al electorado general antes de la etapa de campaña (Jurisprudencia 4/2018).

ESTUDIO

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.